



PROCESO	Expropiación
RADICACIÓN	110013103019 2021 00269 00

Revisado el proceso de expropiación recibido, observa el Despacho que el mismo fue repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún –Córdoba-, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble, agencia judicial que asumió su conocimiento y tramitó el proceso desde octubre de **2014** hasta el 14 de abril de la presente anualidad, fecha en la que emitió auto declarándose incompetente atendiendo al criterio fijado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC140-2020, ordenando, en consecuencia la remisión a los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho respecto del proceso de expropiación sobre el predio denominado “EL GRAN CHAPARRAL”, ubicado en Sahagún, Departamento de Córdoba, basta con relieves que si bien es cierto mediante auto AC140-2020, la referida Corporación decidió fijar un criterio unánime respecto de que en este tipo de procesos se debe dar estricta aplicación al numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, también lo es que tal disposición no puede aplicarse al presente proceso dado que el mismo tuvo como pauta de reparto el Código de Procedimiento Civil, ya que como se advierte este data del año 2014, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, analizando un conflicto de competencia en un proceso que también fue repartido con base en las disposiciones del C.P.C. y que además es un pronunciamiento posterior al referido AC140 de 2020, consideró:

“Ciertamente es, como en su momento lo destacó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, que a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido de privilegiar el factor de asignación subjetivo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en aquellas situaciones en que el mismo resulta enfrentado al fuero real que contempla el numeral 7 de ese mismo precepto.

Sin embargo, la controversia bajo estudio no puede zanjarse con fundamento en dicha hermenéutica, por cuanto la demanda de expropiación con que tuvo su inicio este litigio se radicó el 18 de diciembre de 2014, es decir, en vigencia del Código de Procedimiento Civil¹, de manera que las reglas de competencia que aquí resultan aplicables son las previstas en ese cuerpo normativo.

Así lo dispone, en forma expresa, el artículo 624 Código General del Proceso, conforme al cual la «competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad» y en la misma dirección el numeral 8 del canon 625 de la codificación en cita dispone que las «reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda».

Lo anotado implica que el primero de los falladores enfrentados no estaba facultado para desprenderse del conocimiento del juicio en referencia, puesto que el inmueble sobre el que versan las pretensiones se encuentra en el municipio de Sincelejo y, conforme al numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, «En los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, de expropiación, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes».

¹ De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró a regir íntegramente en todo el país solo a partir del 1 enero de 2016.

A ello cabe añadir que, en el asunto que se examina, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo asumió competencia desde el año 2015 y en ejercicio de la misma emitió sentencia el 27 de abril de 2016, razón adicional por la cual no le era factible repeler las diligencias –y menos de manera oficiosa– en virtud del principio de perpetuatio jurisdictionis que rige en materia civil, el cual, valga resaltarlo, no encuentra excepción en este procedimiento, ante la inaplicabilidad de las reglas de competencia que prevé el Código General del Proceso².³

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido fijada, bajo las pautas de asignación del Código de Procedimiento Civil.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia, a fin de que lo dirima la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a donde se ordenará su remisión.

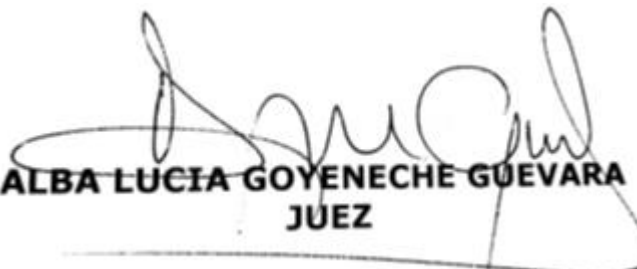
Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 01/07/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO**
No. 114

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

² En el auto de unificación ya citado (AC140-2020, 24 ene.) la Corte precisó que «(...) En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia de que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas».

³ AC2745-2020. 19 de octubre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta